CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.21.0022

Auto Nº 600.6.21.0182 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el N° PR-2018-00650 del 21 de mayo de 2018, el Subteniente Luis Ángel Hernández Arroyo – Comandante de Estación de Policía del municipio de Cumaribo – Vichada, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial - Vichada, que los indígenas de la comunidad Yomojoli, informaron a su despacho que desde hace algunos años se viene presentando destrucción de sus bosques, en el predio las Lomitas, vereda la Gran Reforma, en la Inspección de Tres Matas, del municipio de Cumaribo – Vichada, por lo que solicita realizar visita de campo a fin de verificar estos hechos.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.18.0039 del 14 de junio del 2018, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 22 de agosto del 2018, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por tala de árboles en bosques natural, en el predio las Lomitas, vereda la Gran Reforma, en la Inspección de Tres Matas, del municipio de Cumaribo – Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 de fecha 26 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 de fecha 26 de octubre de 2018, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 22 de agosto del 2018, al predio las Lomitas, vereda la Gran Reforma, en la Inspección de Tres Matas, del municipio de Cumaribo – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

3. CONCEPTO TECNICO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2018-00650 del 21 de mayo de 2018 y vital N° 0600000000000137086 el sub teniente LUIS ANGEL HERNANDEZ ARROYO, comandante de estación de policía del municipio de Cumaribo, Vichada. Dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, subsede La Primavera Vichada que los indígenas de la comunidad YAMOJOLI informaron a su despacho que desde hace algunos años se viene presentando destrucción de sus bosques por lo que solicita realizar visita de campo a fin de verificar estos hechos. Se realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2018 a la inspección Tres Matas a fin de determinar la veracidad de los Hechos; al llegar a la población y luego de indagar con la comunidad quienes manifiestan que quien tiene conocimiento de la situación es el señor inspector de policía, quien al abordarlo para hacerle la consulta manifiesta que efectivamente existía una comunicada indígena denominada Yamojoli la

cual buscaba asentarse dentro de un predio privado denominado Las Lomitas de Propiedad del Señor Nixon Robinson Salcedo Salamanca y que por orden judicial, fue desalojada el día 16 de enero de 2018, El área de influencia presuntamente intervenida donde se desarrolló la actividad de tala selectiva de un numero de Siete (7) individuos arbóreos corresponde aproximadamente a 0.16 hectáreas (1626 m²), donde se identificó una cobertura de Bosque de Galería, que según la metodología adaptada para Colombia Corine Land Cover hace referencia a un área constituida por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas; dicha actividad se realizó presuntamente utilizando motosierra y hacha por las evidencias en los troncos hallados, se encuentra ubicado en la inspección Tres Matas del municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada. Como presuntos infractores a los Señores Milciades Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, al señor Pedro Bolívar identificado con cedula de ciudadanía N° 17.255.277 sin más datos y el señor Luis Gaitán identificado con cedula 1.124.991.802 sin más datos de quienes no se pudo obtener información detallada de el puntaje Sisben

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Valoración de la importancia de la afectación: Valoración a partir de la acción impactante "Tala selectiva de 7 individuos arbóreos en una cobertura de Bosque de Galería perteneciente a la ronda protectora de un Caño tributario del Rio Tomo, definiendo atributos y valoración según la tabla de definiciones por atributos (Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) inmersa en la metodología nacional para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. Beneficio Ilícito (B): El beneficio ilícito se toma como los costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico por parte del usuario al no solicitar el permiso de aprovechamiento forestal domestico el cual se estima en noventa mil pesos moneda corriente ($90.000 PESOS M/CTE) por tanto que el material no fue extraído para fines comerciales. Capacidad de detección de la conducta: La conducta descrita en el presente caso se pondera como "Baja", ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros para obtener información para la detección de la conducta. Identificación de las acciones impactantes: La actividad desarrollada por los infractores corresponde a la tala selectiva de de 7 individuos arbóreos de los cuales se individualizaron 6 de las especies Flor Morado (Tabebuia Rosea) Luerel Murroco (Aniba sp), Guatero (sclerolobium hypoleucon), y Amarillo (beilschmiedia sp) relacionados en la tabla N°4 con su respectiva coordenada geográfica y los cuales presentaban un DAP promedio entre 0.25 – 0.60 m y una altura promedio entre 8 a 13 metros aproximadamente, presentes en una cobertura de Bosque de Galería perteneciente a la ronda protectora de un caño Tributario del Rio Tomo, según la metodología adaptada para Colombia Corine Land Cover en el predio denominado Las Lomitas, ubicado en la inspección Tres Matas municipio Cumaribo, departamento de Vichada, actividad que conlleva a un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales y reducción de materia orgánica del suelo.
(...)

Factor de temporalidad Corresponde a los números de días de la duración del hecho ilícito, en este caso el tiempo de la actividad desarrollada por el infractor se desconoce puesto que se trató de un evento con tiempo de anterioridad, pero evaluando el material aprovechado no se dio en un tiempo menor a 8 días. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por esta entidad, no existen agravantes ni atenuantes Costos asociados: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada para la preliminar N 800.46.17.0012 de 22 de enero de 2018, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Capacidad Socioeconómica del Infractor En relación a este criterio fue posible establecer como presuntos infractor al Señor Milciades Chipiaje Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, y el señor Lucho Gaitán Ponare identificado con cedula 1.124.991.802 de Cumaribo, quienes fueron plenamente identificado a través de la página de consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional.

Finalmente se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que obre dentro del proceso sancionatorio aperturado con Preliminar No. 600.18-0039 de 14 de junio de 2018, y previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico y se continúe el proceso de investigación ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. . (...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 de fecha 26 de octubre de 2018, se logró identificar como presuntos infractores a los señores Milciades Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, Pedro Bolívar identificado con cedula de ciudadanía N° 17.255.277, sin más datos, y Luis Gaitán, identificado con cedula 1.124.991.802, sin más datos, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de tala selectiva de 7 individuos arbóreos, de las especies Flor Morado (*Tabebuia Rosea*) Luerel Murroco (*Aniba sp*), Guatero (*sclerolobium hypoleucon*), y Amarillo (*beilschmiedia sp)*, con una altura promedio entre 8 a 13 metros aproximadamente, presentes en una cobertura de Bosque de Galería perteneciente a la ronda protectora de un caño Tributario del Rio Tomo, en el predio denominado Las Lomitas, ubicado en la inspección de Tres Matas del municipio Cumaribo - Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la

responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 de fecha 26 de octubre de 2018, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de tala selectiva de 7 individuos arbóreos, de las

especies Flor Morado (*Tabebuia Rosea*) Luerel Murroco (*Aniba sp*), Guatero (*sclerolobium hypoleucon*), y Amarillo (*beilschmiedia sp),* entre 0.25 – 0.60 m, y una altura promedio entre 8 a 13 metros aproximadamente, presentes en una cobertura de bosque de galería perteneciente a la ronda protectora del caño Tributario del Rio Tomo, en el predio denominado Las Lomitas, ubicado en la inspección de Tres Matas del municipio Cumaribo - Vichada, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente, por parte de los señores Milciades Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, Pedro Bolívar identificado con cedula de ciudadanía N° 17.255.277, sin más datos, y Luis Gaitán, identificado con cedula 1.124.991.802, sin más datos, conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales, y reducción de materia orgánica del suelo, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> *ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*
> *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ***PARÁGRAFO.-*** *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).*
> *(...)"*

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores Milciades Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, Pedro Bolívar identificado con cedula de ciudadanía N° 17.255.277, sin más datos, y Luis Gaitán, identificado con cedula 1.124.991.802, sin más datos, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

Expediente: 600.32.7.21.0022

Auto Nº 600.6.21.0182 *Fecha: 29 de octubre del 2021*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0335 de fecha 26 de octubre de 2018, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0022.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Milciades Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, Pedro Bolívar identificado con cedula de ciudadanía N° 17.255.277, sin más datos, y Luis Gaitán, identificado con cedula 1.124.991.802, sin más datos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.18.0335 de fecha 26 de octubre de 2018, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0022.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Milciades Chipiaje, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.848.452 de Cumaribo, Pedro Bolívar identificado con cedula de ciudadanía N° 17.255.277, sin más datos, y Luis Gaitán, identificado con cedula 1.124.991.802, sin más datos, en el predio denominado Las Lomitas, ubicado en la inspección de Tres Matas del municipio Cumaribo – Vichada, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.

'CORPORACION AUTONOMA'
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA
NOTIFICACION

AUTO No _____ RESOLUCION No _____
NOMBRE NOTIFICADO _____
No. CEDULA _____

FIRMA _____

NOMBRE NOTIFICADOR _____
NUMERO CEDULA _____
LUGAR Y FECHA _____